

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202020-0039500 iniciada por la señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARON EN CONTRA DE FABIO PRIETO PASCAGASA.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARON, actuando en su calidad de apoderada judicial, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, en contra del señor FABIO PRIETO PASCAGASA, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **CLAUDIAROCIO SOSA VARÓN** y **FABIO PRIETO PASCAGASA**, celebrado el día 27 de marzo de 1999, en la Parroquia San Francisco de Paula de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaria 24 del círculo de esta misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1735019, por la causal 8ª, del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que subrogó el artículo 154 del Código Civil.
2. Que se declare que el señor **FABIO PRIETO PASCAGASA**, es cónyuge culpable.
3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, del matrimonio católico, se ordene su inscripción en los libros de registro correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.
4. Que, se declare terminada la vida en común de los cónyuges.
5. Que se ratifique el acuerdo conciliatorio sobre custodia, cuidado educación, salud, vestuario, régimen de visitas y recreación, celebrado por los cónyuges, el 21 de febrero de 2018, ante la Comisaria Novena de Familia.
6. Que, en caso de oposición, se condene a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN y FABIO PRIETO PASCAGASA, celebrado el día 27 de marzo de 1999, en la Parroquia San Francisco de Paula de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaria 24 del círculo de esta misma ciudad, bajo el indicativo serial No.1735019.
2. Los esposos PRIETO-SOSA, establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.
3. El último domicilio común del matrimonio ha sido la ciudad de Bogotá D.C., y ambos esposos lo conservan.
4. En el matrimonio procrearon dos (2) hijas, registrados con los nombres de CLAUDIA ANDREA y MARIA ALEJANDRA PRIETO SOSA, nacidas el día 8 de enero de 2002 y 17 de julio de 2007 respectivamente, es decir, mayor de edad en la actualidad la primera de ellas.
5. La hija mayor de la pareja, CLAUDIA ANDREA PRIETO SOSA, actualmente se encuentra cursando cuarto semestre de Ingeniería Aeronáutica, en la Escuela de Aviación del Ejército, por lo que depende económicamente de sus padres.
6. Los esposos, CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN y FABIO PRIETO PASCAGASA, por mutuo consentimiento, declararon disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos, el 27 de abril de 2009, conforme a lo previsto en el artículo 25, ordinal 5°, de la Ley 1 de 1976. Acto que fue elevado a escritura pública No. 00955, de la Notaria 50 del círculo de esta ciudad.

B) CAUSALES QUE CONSTITUYEN EL SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DIVORCIO: LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES: El señor FABIO PRIETO PASCAGASA, desde hace más de dos años se encuentra separado de cuerpos de hecho, de su esposa CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN, conducta que se encuadra en causal de divorcio contemplada en el numeral 8°, del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que subrogó el artículo 154 del Código Civil, esto es la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

7. No obstante, los esfuerzos desplegados por la señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN para recomponer la unidad familiar, y proteger una relación armoniosa con su esposo, el distanciamiento propiciado por el señor FABIO PRIETO PASCAGASA la condujo a la lamentable conclusión de que él no tiene camino diferente al de promover el divorcio que mediante este escrito estoy demandando.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invocan como causal la 8ª del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio

lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **CLAUDIA ROCIO SOSA VARON y FABIO PRIETO PASCAGASA** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 2 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Respecto a la causal 8ª antes indicada, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante, que se encuentra separado del señor FABIO PRIETO PASCAGASA desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico del presente asunto a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“1- Los señores CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN y FABIO PRIETO PASCAGASA, celebrado el día 27 de marzo de 1999, en la Parroquia San Francisco de Paula de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaria 24 del círculo de esta misma ciudad, bajo el indicativo serial No.1735019.

2- Los esposos PRIETO-SOSA, establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

3- El último domicilio común del matrimonio ha sido la ciudad de Bogotá D.C., y ambos esposos lo conservan.

4- En el matrimonio procrearon dos (2) hijas, registrados con los nombres de CLAUDIA ANDREA y MARIA ALEJANDRA PRIETO SOSA, nacidas

el día 8 de enero de 2002 y 17 de julio de 2007 respectivamente, es decir, mayor de edad en la actualidad la primera de ellas.

5- La hija mayor de la pareja, CLAUDIA ANDREA PRIETO SOSA, actualmente se encuentra cursando cuarto semestre de Ingeniería Aeronáutica, en la Escuela de Aviación del Ejército, por lo que depende económicamente de sus padres.

6- Los esposos, CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN y FABIO PRIETO PASCAGASA, por mutuo consentimiento, declararon disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos, el 27 de abril de 2009, conforme a lo previsto en el artículo 25, ordinal 5°, de la Ley 1 de 1976. Acto que fue elevado a escritura pública No. 00955, de la Notaria 50 del círculo de esta ciudad.

B) CAUSALES QUE CONSTITUYEN EL SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES DEL DIVORCIO: LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES: El señor FABIO PRIETO PASCAGASA, desde hace más de dos años se encuentra separado de cuerpos de hecho, de su esposa CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN, conducta que se encuadra en causal de divorcio contemplada en el numeral 8°, del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que subrogó el artículo 154 del Código Civil, esto es la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

7- No obstante, los esfuerzos desplegados por la señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN para recomponer la unidad familiar, y proteger una relación armoniosa con su esposo, el distanciamiento propiciado por el señor FABIO PRIETO PASCAGASA la condujo a la lamentable conclusión de que él no tiene camino diferente al de promover el divorcio que mediante este escrito estoy demandando.”

Hechos que fueron expresados por la señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARON en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que la pareja se encuentra separada desde hace más de dos (2) años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente hay que mencionar que, en este caso, como quiera que las partes ya regularon las obligaciones alimentarias respecto a las hijas habidas dentro del matrimonio (custodia, alimentos, visitas) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes dicho acuerdo.

Así mismo, no se hará pronunciamiento frente a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que la señora CLAUDIA ROCIO SOSA VARON y el señor FABIO PRIETO PASCAGASA liquidaron la misma, mediante escritura pública No.00955 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009) ante la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Católico contraído entre **CLAUDIA ROCIO SOSA VARON** y el señor **FABIO PRIETO PASCAGASA** celebrado el día veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Parroquia San Francisco de Paula de esta ciudad, y registrado en la Notaría Veinticuatro (24) de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22eaafba06e9ea7e39c6fa6e5d7b24e4599d8412168ef97952de62b43c0d573e

Documento generado en 25/03/2021 10:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**